

JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 7

PROCEDIMIENTO ABREVIADO **XXXXXXXX** /2010

S E N T E N C I A nº **XXX**/11

En MADRID, a **XXXXXXXXXXXXXXXX** de dos mil once.

La Ilma. Sra. Doña. ANA MARÍA JIMENA CALLEJA, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 7, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO **XXXXXX** /2010 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente Dña. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** representada por el Procurador D. JOSE JAVIER FREIXA IRUELA y asistida por el Letrado Dña. REGINA DORADO MARTIN, y de otra MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA representada y asistida por el ABOGADO DEL ESTADO, sobre ACTOS Y DISPOSICIONES GENERALES y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha 22 de septiembre de 2010 fue turnado a este Juzgado el recurso que ha dado origen a las presentes actuaciones.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada y se señaló para la celebración de la vista, que tuvo lugar el día 1 de junio de 2011, con el resultado que obra en autos, levantándose a tal fin la correspondiente acta dándose por reproducido lo que en ella se constata.

TERCERO: En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto de este recurso la resolución de la Vicepresidenta Segunda del Gobierno y Ministra de Economía y





Hacienda de 16 de abril de 2010, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Presidente del Comisionado para el Mercado de Tabacos, de 30 de octubre de 2009, por la que se impone al recurrente, titular del establecimiento **XXXXXXXXXXXXXX**, sito en la C/**XXXXXXXXXX** de Burgos, sanción consistente en multa de 300 €, por la comisión de una infracción tipificada como leve en el artículo 7.3.3 c) de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de ordenación del mercado de tabacos y normativa tributaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 25.3 del R.D. 1199/1999, de 9 de julio, por desentenderse de las tareas de gestión y explotación de la máquina expendedora de tabaco.

En la resolución sancionadora se declara probado que el titular del establecimiento se desentiende de las tareas de gestión y explotación de la máquina expendedora de tabaco instalada en el indicado local, delegando tales funciones (adquisición de labores, recargas, etc.) en la mercantil **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, pese a que este tipo de mandato esta limitado al mero transporte de labores de tabaco.

En la demanda se alega que el recurrente se encarga personalmente o a través de sus empleados de la totalidad de las funciones que se derivan de la compra y transporte del tabaco, la recarga, activación y gestión de la máquina y, en general, de la totalidad de las funciones que se derivan de su autorización como punto de venta, con excepción del mantenimiento de la máquina; que no obstante, y por si surgieran imprevistos, el recurrente también tiene autorizados a trabajadores autónomos para efectuar en el futuro posibles transportes de labores de tabaco, aunque hasta ahora no los ha utilizado; que en esta designación de mandatarios, por error, hizo constar que les autorizaba para el pago del tabaco, pero esto no ha sido así, pues el único que efectuaba el pago era el titular del punto de venta autorizado.

Se alega también que el inspector actuante obligó al recurrente a firmar el acta, sin informarle de su derecho a la asistencia letrada, y haciéndole preguntas capciosas y que el recurrente no entendía en absoluto.

Como motivos de impugnación, invoca la nulidad absoluta del acta, la falta de prueba de los hechos imputados y la infracción del principio de tipicidad-legalidad.

El Abogado del Estado, por remisión al contenido de las resoluciones impugnadas, interesa la desestimación del recurso, invocando que existe en el expediente prueba suficiente de los hechos imputados, siendo estos constitutivos de las infracciones imputadas.

SEGUNDO: El artículo 7.3.3 c) de la Ley 13/98 tipifica como infracción leve: Cualquier otra infracción del régimen jurídico de la actividad de venta al por menor tipificada en el Estatuto Concesional como actuación negligente en la prestación del servicio y no configurada como infracción muy grave o grave.

En las resoluciones recurridas se relaciona este precepto con lo dispuesto en el artículo 25.3 del R.D. 1199/1999, de 9



de julio, que desarrolla la Ley 13/1998, referido a las autorizaciones de venta con recargo, que dispone que "la explotación y gestión de la autorización se hará a riesgo y ventura, de forma directa, por el autorizado."

Considera la Administración que tal infracción imputada resultaría probada, en primer lugar, por el contenido del acta que dio lugar a la iniciación del expediente, de 21 de mayo de 2009, afirmando que ante los inspectores el interesado declaró "máquina propiedad de **XXXXXXX**; ellos recargan"; y en segundo lugar, por el contenido del documento de autorización a determinados mandatarios para la recogida y transporte de labores de tabaco, comunicado al Comisionado, en el que, además del transporte, se autoriza a los mandatarios a efectuar el pago de las labores de tabaco.

Ahora bien, examinada el acta, que no se entendió directamente con el interesado, sino con la persona encargada del establecimiento en ese momento, que indica ser su madre, resulta que si bien se afirma que la máquina es propiedad de **XXXXXXX** con respecto al recargo se indica únicamente que se efectúa cada diez días aproximadamente, pero no se dice que "ellos recargan", de modo que de tal manifestación no puede presumirse, sin otra prueba, que la recarga no sea efectuada por el titular del punto de venta.

En segundo lugar, si bien es cierto que en la autorización para el transporte se incluye igualmente la autorización para el pago, ello no significa ni prueba que dichos autorizados hayan hecho uso de manera efectiva de esa autorización, sin que pueda considerarse que una simple previsión pueda integrar la infracción de la que tratamos.

En consecuencia, puede concluirse que no existe en este caso prueba suficiente de los hechos imputados, por lo que en aplicación del principio de presunción de inocencia, debe estimarse el presente recurso.

TERCERO: No procede hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales causadas en esta instancia (art. 139 LRJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Freixa Iruela, en nombre y representación de D. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** **XXXXXXX** contra la resolución de la Vicepresidenta Segunda del Gobierno y Ministra de Economía y Hacienda de 16 de abril de 2010, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Presidente del Comisionado para el Mercado de Tabacos, de 30 de octubre de 2009, por la que se impone al recurrente sanción consistente en multa de 300 €, debo declarar y declaro que dichas resoluciones no son conformes a derecho, por lo que las anulo; sin especial

declaración en cuanto a las costas procesales causadas en esta instancia.

Contra esta sentencia no cabe recurso.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilma. Sra. Magistrada que la dictó, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

